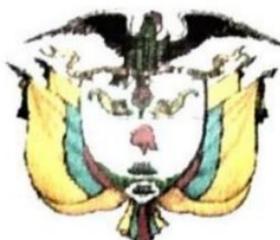


REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GACHALA

Gachalá Cundinamarca, Octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela, incoada por la ciudadana **ANA LUCIA VACA**, en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representado legalmente por el señor Alcalde de esta localidad **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**.

IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE

ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ
C.C No. 20.569.034 DE GACHALA

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA

HECTOR HERNAN BARRERO PARRA
Representante Legal (Alcalde Municipal).

DETERMINACION DEL DERECHO TUTELADO

Solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23, de nuestra Constitución Política de Colombia.

Refiere que Con fecha 14 de Septiembre de 2020 y radicado ante la Alcaldía Municipal de Gachalá Cundinamarca, dirigido al señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, en condición de Alcalde Municipal, presentó Derecho de Petición de Información y Copias, el cual fue radicado el día 15 de Septiembre de 2020, como se prueba con el recibido ya descrito, solicitándole información y copias aludidas en derecho de petición anexo.

Agrega que al día de hoy han transcurrido más de 15 días hábiles y no le han dado respuesta, ni afirmativa, ni negativa a la petición elevada.

Solicita se ordene al señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** en condición de Alcalde Municipal, o quien haga las veces de Representante legal de ese ente, resolver en el término de 48 horas la petición presentada en la fecha el día 15 de Septiembre de 2020, para que de una forma clara, concreta y precisa, de contestación a la información y las copias plasmadas en la petición.

Igualmente se compulse copias de todo lo actuado a las autoridades competentes para que se investigue las posibles conductas en las que incurrió el señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, en condición de Alcalde Municipal, o quien haga las veces de representante legal del Municipio.

ACTUACIÓN PREVIA Y PRUEBAS RECAUDADAS

Este Despacho judicial recibió la solicitud de acción de tutela en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representada legalmente por señor Alcalde Municipal de Gachalá señor **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** de esta localidad, por presunta violación al derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Carta Magna en el artículo 23.

Fue admitida la anterior solicitud de acción de tutela con fecha 19 de Octubre de 2020, notificándose por correo electrónico, donde se anexó copia de la presente acción, y se concedió el término de 48 horas para que contestara la misma.

Con fecha 22 de octubre del año en curso, el accionado dio respuesta dentro del término legal y aceptó que la señora **ANA LUCÍA VACA DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.569.034 de Gachalá, el pasado 15 de septiembre presentó en la ventanilla única de radicación de la Alcaldía Municipal de Gachalá derecho de petición "**SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DEMOLICIÓN POR RUINA**". Con la presente acción de tutela se anexan los referenciados folios, igualmente con el derecho de petición "**SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DEMOLICIÓN POR RUINA**", se anexaron los mismos antecedentes.

Igualmente manifestó que este hecho ya fue superado toda vez que el día 19 de octubre de 2020, la Administración Municipal de Gachalá mediante correo electrónico envió la respectiva respuesta contenida en el oficio No. CE. SG-200-6-2-276-2020 al Email nelsongilberto.gutierrez@gmail.com, suministrada en la petición radicada. **ALCALDÍA MUNICIPAL GACHALÁ CUNDINAMARCA NIT: 800.094.671-7 DESPACHO DEL ALCALDE Casa de Gobierno Carrera 4 No. 5-18 CEL: 310 2603121 – 321 4926626 WEB: www.gachala-cundinamarca.gov.co cosgobierno@gachala-cundinamarca.gov.co**

Manifiesta la accionada que se puede inferir de los fundamentos fácticos en los que se enmarca la presente acción de tutela, que el Municipio de Gachalá Cundinamarca, el pasado 18 de septiembre de 2020, realizó visita de evaluación por parte del personal adscrito a la Secretaría de Infraestructura en atención a lo manifestado en el derecho de petición. Que el día 19 de octubre de 2020, la Administración Municipal envió respuesta al derecho de petición **“SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DEMOLICIÓN POR RUINA”** al Email nelsongilberto.gutierrez@gmail.com”, a través del oficio No. CE. SG-200-6-2- 276-2020, en los siguientes términos: “En atención al asunto de la referencia, me permito informarle que la Alcaldía Municipal como entidad que propende por el bienestar de la comunidad a través de la Secretaria de Infraestructura, realizó visita técnica de evaluación el pasado 18 de septiembre de 2020 a la edificación ubicada en la carrera quinta con calle sexta, razón por la cual se procederá a la elaboración del respectivo concepto técnico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1469 de 2010. Finalmente, se le indica a la peticionaria que una vez revisada la base de datos y la documentación contenida en el archivo de la entidad, se evidenció que no existe documento alguno que determine que la licencia de construcción haya sido expedida.” Por consiguiente,

el día 22 de octubre del presente se envió al correo electrónico nelsongilberto.gutierrez@gmail.com, a través del oficio No. CE. SG-200-6-2-278-2020 se envió concepto técnico y se resolvió la petición de declaratoria y demolición por ruina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 1469 de 2010, así: "Conforme a lo anterior, la Administración Municipal una vez tuvo conocimiento de lo conceptualizado por la Secretaría de Infraestructura, se le informa a la peticionaria que no se accede a la solicitud de declaración y demolición por ruina ya que las misma no cumple con los presupuesto establecidos en el artículo 8 del decreto 1469 de 2010, toda vez que no se evidencio patología que demostrara vulnerabilidad estructural de la construcción.

Por otro lado, la señora **ANA LUCÍA VACA DE GUTIÉRREZ**, solicitó: Se expida a su costa copia de la licencia de construcción emitida por la secretaria de Despacho competente para la elaboración de esa construcción de obra civil levantada, o se le certifique que la misma carece de este requisito urbanístico normativo, a lo anterior se le manifestó que una vez revisada la base de datos y la documentación contenida en el archivo de la entidad, se evidenció que no existe documento alguno que determine que la licencia de construcción haya sido expedida, concluyéndose de esta manera que dicha licencia no existe y que la misma no ha sido expedida por la entidad y que por esta razón es imposible la expedición de las copias como lo pretende exigir en la presente acción de tutela.

Concluye que como consecuencia de lo anterior, es eminente que el Derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no se encuentra vulnerado, por consiguiente el hecho se encuentra superado y existe carencia del mismo, en otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha

Ref. Acción de Tutela No25293408900120203052
Accionante: ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ
Accionado: MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA

acaecido antes de que el mismo diera orden alguna, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado,

Por ende solicita la accionada se rechace de plano la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANA LUCÍA VACA DE GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.569.034 de Gachalá y anexa respuesta del derecho de petición "**SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DEMOLICIÓN POR RUINA**", oficio No. **CE. SG-200-6-2-276-202** y el concepto técnico emitido por la Secretaría de Infraestructura.

DE LA ACCION INTERPUESTA:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece.

1.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 86 de la Constitución Nacional y el art. 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela.

"Toda persona tendrá acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si mismo o por quién actué a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera

que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Tomando como base la anterior norma, la cual es verbo rector para la aplicabilidad de la solicitud impetrada por la ciudadana **ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ**, quién de acuerdo a los hechos puestos en conocimiento, su interés no es otro que el de pedir a este Juzgado la protección de los derechos fundamentales de de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional “... Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tenemos en el presente caso, una acción de tutela incoada por un derecho de petición, elevado por la ciudadana **ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ**, ante el señor Alcalde de Gachalá Cundinamarca, la cual según la accionante hasta el 15 de Octubre del año en curso aún no había sido contestada.

Se observa en respuesta dada por el accionado que el derecho de petición radicado el día 14 de septiembre del año en curso, fue contestado el 19 de octubre de 2020 mediante oficio No. CE. SG-200-6-2-276-2020 al Email nelsongilberto.gutierrez@gmail.com, prueba de ello es copia del oficio y anexos adjuntos a dicha respuesta (artículo 83 Constitución Política) y accederá a la solicitud impetrada.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado en cuanto al derecho de petición se refiere, pues el derecho de petición incoado

por la señora **ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ** al señor Alcalde de este municipio **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA** fue respondido antes de proferirse el fallo de la presente acción de tutela.

Es por esta razón que el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental contenido en el artículo 23, de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Igualmente el doctor **JOSE GREGORIO HERNANDEZ**, mediante sentencia T 519 de septiembre 16 de 1.992, manifestó: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo..... de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y en consecuencia la posible orden que impartiera el Juez caería de vacío...".

En igual sentido se han proferido sentencias de acción de tutela al respecto, como la T-494 de octubre 28 de 1.993, T467 de septiembre 23 de 1.996, que en su parte pertinente establece que cuando la situación de hecho que originó la violación o amenaza ha sido superada, la acción de tutela no le queda objeto ni eficacia, ni razón de ser y la orden que puede impartir el Juez ningún efecto tendría, al no

haber derecho fundamental quebrantado o riesgos que demande la protección inmediata propia de este instrumento de amparo.

Como vemos, la acción de tutela incoada por la ciudadana **ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ** tiene su origen en el derecho de petición enviado al señor Alcalde de Gachalá Cundinamarca, el cual fue respondido el día 22 de Octubre del año en curso, por ende sería inoficioso tutelar este derecho, pues ya fue superado el hecho, al responderse la petición.

Como vemos, la jurisprudencia ha establecido en varias oportunidades que el hecho superado no es susceptible de acción de tutela debido a que no pone en riesgo un derecho fundamental, como es el caso que hoy nos ocupa.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

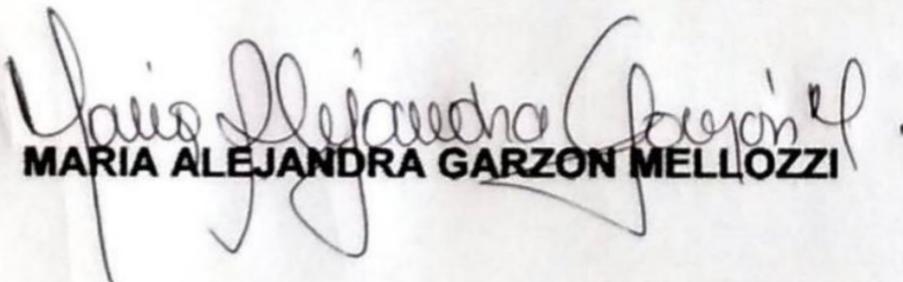
PRIMERO. NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICION**, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor de la ciudadana **ANA LUCIA VACA DE GUTIERREZ**, y en contra del **MUNICIPIO DE GACHALA CUNDINAMARCA** representada por el señor Alcalde municipal **HECTOR HERNAN BARRETO PARRA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación a las partes, utilizando el medio más eficaz a efecto que ejerza el derecho a impugnación si lo tienen a bien.

CUARTO. Remitir el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional en caso de no ser impugnado el mismo, a fin de que se surta su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI